

Expediente: 1666/17

Carátula: **SEGOVIA CARRIZO CRISTIAN MANUEL C/ ROJAS CESAR FABIAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CIVIL**

Tipo Actuación: **REC. DE CASACION**

Fecha Depósito: **26/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20203377259 - *SEGOVIA CARRIZO, CRISTIAN MANUEL-ACTOR/A*

90000000000 - *ROJAS, CESAR FABIAN-DEMANDADO/A*

27222630490 - *CAJA DE SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA*

20203377259 - *JIMENEZ, OSCAR RAMON-ACTOR/A*

20203377259 - *CARRIZO, ZULEMA DEL VALLE-ACTOR/A*

30716271648408 - *PALOMINO, AGUSTIN ALEJANDRO-N/N/A*

30716271648408 - *PALOMINO, MAURO EXEQUIEL-N/N/A*

ACTUACIONES N°: 1666/17



H102986355287

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la apoderada de Caja de Seguros S.A. en autos: *“Segovia Carrizo Cristian Manuel vs. Rojas César Fabián y otro s/ Daños y perjuicios”*.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal, el recurso de casación interpuesto en fecha 21/10/2025, por la apoderada de Caja de Seguros S.A. contra la sentencia N° 849 del 02/10/2025, dictada por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común (Actuación N° H102225757410). Previo los trámites de ley, el remedio extraordinario local, fue declarado admisible por sentencia N° 225 del referido Tribunal, de fecha 23/12/2025 (Numeración otorgada por la OGA 1, Actuación N° H104005928608).

I.- En lo que a la presente vía interesa, el pronunciamiento recurrido, dispuso: **«I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, **MODIFICAR** los puntos 4) y 5) de su parte resolutive, los que quedarán redactados de la siguiente manera: “4) HACER LUGAR parcialmente a la demanda de daños y perjuicios iniciada por Sr. Cristian Manuel Segovia Carrizo, DNI n° 33.541.312, y en consecuencia, **CONDENAR** a César Fabián Rojas, DNI n° 28.223.140, y a la citada en garantía Caja de Seguros S.A. a abonar al actor la

suma total de \$7.526.996,21 (pesos siete millones quinientos veintiséis mil novecientos noventa y seis con veintiún centavos), en el término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses en la forma considerada en la sentencia de grado.”“5) HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios entablada por Oscar Ramón Giménez, DNI n° 14.368.762, y Zulema del Valle Carrizo, DNI n° 16.076.152, por derecho propio y en representación de los menores Agustín Alejandro Palomino, DNI n° 46.054.198, y Mauro Exequiel Palomino, DNI n° 48.205.806, y en consecuencia, CONDENAR a César Fabián Rojas, DNI n° 28.223.140, y a la citada en garantía Caja de Seguros S.A. a abonar: a) a Oscar Ramón Giménez y Zulema del Valle Carrizo, la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil) en concepto de gastos de sepelio y \$ 3.000.000 (pesos tres millones) para cada uno por daño moral; b) a Agustín Alejandro Palomino la suma de \$8.436.889,58 (pesos ocho millones cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos ochenta y nueve con cincuenta y ocho centavos) en concepto de daño material y moral; y c) a Mauro Exequiel Palomino la suma de \$8.596.960,37 (pesos ocho millones quinientos noventa y seis mil novecientos sesenta con treinta y siete centavos) en concepto de daño material y moral. Dichas sumas deberán ser abonadas en el término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses en la forma considerada en la sentencia de grado.” [] II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía Caja de Seguros S.A., por las razones consideradas [] III. DISPONER que por Presidencia se instrumenten las medidas necesarias para que el coactor Agustín Alejandro Palomino sea citado a tomar intervención por sí en este proceso y le sea notificada personalmente esta sentencia [] IV. DEJAR SIN EFECTO la regulación de honorarios efectuada en los puntos 7) a 12) de la sentencia apelada, debiendo el juzgado de primera instancia proceder a efectuar una nueva regulación [] V. COSTAS de esta instancia, en la forma considerada».

1.- Contra dicha sentencia, la apoderada de Caja de Seguros S.A interpuso recurso de casación, que fue oportunamente contestado por la parte actora con fecha 31 de Octubre de 2025, y declarado admisible mediante la ya referida sentencia del 23/12/2025.

2.- Correspondería, en consecuencia, pasar a la exposición y estudio pormenorizado de los fundamentos de la sentencia y de la argumentación desplegada por la recurrente. Fundamentación esta última donde, básicamente, pretende reiterar la argumentación desplegada en instancias anteriores.

II.- Pero previamente, y con carácter liminar, corresponde que este Tribunal se avoque al examen de los recaudos de admisibilidad de la vía intentada, toda vez que esta Excma. CSJT ha sentado este criterio en sus Sentencias N° 277 y 278, ambas de fecha 28/03/2016, y tal es lo que resulta de la doctrina del actual art. 812 *in fine* procesal (art. 755 del Código anterior), para el cual toda declaración de admisibilidad debe reputarse “provisional”

1.- De todos modos, en tren de ofrecer una versión sintética del presente recurso, puede decirse que sus agravios apuntan fundamentalmente a cuestionar la decisión de las instancias ordinarias de declarar inoponible la exclusión de cobertura por alcoholemia.

1.1. En tal sentido, y reiterando buena parte de la argumentación desplegada al apelar la sentencia de primera instancia, sostiene que la interpretación de los magistrados vulnera el principio de autonomía de la voluntad, la libertad de contratación y los límites contractuales expresamente pactados en la póliza (cláusula de exclusión por graduación alcohólica superior a la prevista). Argumenta que se ha realizado una aplicación indebida de los precedentes de la CSJT y se han violentado garantías constitucionales de raigambre patrimonial, al cargar sobre la aseguradora un riesgo contractualmente excluido por dolo o culpa grave del asegurado (conducción punible en estado de ebriedad).

1.2. Finalmente, propone doctrina legal y mantiene la reserva del caso federal.

La sintética versión de sus agravios expuesta, nos permite pasar al examen de admisibilidad de la vía intentada.

En dicho marco, este Tribunal adelanta que el mismo resulta inadmisibile. Es que, si bien se advierte que el remedio procesal se ha interpuesto en término, contra una sentencia definitiva y que se ha cumplido con el recaudo de acreditación del depósito o su exención, existen otras vallas formales que se interponen en el acceso a esta instancia extraordinaria, que serán explicadas a continuación, recordando que, conforme lo ha señalado reiteradamente la CSJN, los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a su consideración sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquellas que son conducentes para decidir el caso y dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; 304:819; 307:1121; 308:2172; y 310:1835; y CSJT: Sentencia N° 387/2025 y sus citas, entre otras).

2.- El recurso de casación no logra rebatir de manera concreta, circunstanciada y puntual, todos y cada uno de los pilares argumentales en los que se sostiene el fallo de Cámara, que ratificaba el de primera instancia, y en ambos casos con cita de precedentes de este Tribunal.

2.1. En dicho sentido, puede observarse que el recurso ensaya refutar de manera meramente formal (sin la debida crítica concreta, razonada y circunstanciada que exigía la técnica casatoria, lo que, desde la perspectiva de las reglas que rigen la argumentación, implica haber eludido la cuestión que debía abordar) los fundamentos de orden público y los principios de jerarquía constitucional, que los magistrados invocaron para fundar la solución del caso.

2.2. Existe, en efecto, un argumento sentencial insuficientemente rebatido, que sella adversamente la suerte del recurso. El argumento central de los fallos de mérito, en los temas materia de agravio, que la casación omite rebatir de forma autónoma y eficaz, es la aplicación directa de la doctrina sentada por esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán —en precedentes tales como “Alderete Vs/ Ramírez” y “Sánchez Vs/ Maldonado”, Sentencias N° 1110/2021 y 963/2022—, ratificada con base en la función social y de garantía del seguro obligatorio de responsabilidad civil (art. 68 de la Ley N° 24.449). El suscripto adhirió al voto del doctor Leiva en el primero de esos casos, y enarboló el voto de la mayoría en el segundo.

Con independencia del acierto o error en la aplicación al caso de autos, no puede decirse que fuera precisamente una doctrina novedosa la que expusiera el Tribunal *A-quo*. Por lo tanto, merecía algún intento de embate serio por parte del recurrente —mediante una demostración, con nuevos argumentos, del error de aquella doctrina, o cuando menos su inaplicabilidad al *sublite*- como para que este Tribunal pudiera efectuar un nuevo examen y pronunciarse sobre el punto.

Pero, en la especie, los fundamentos del fallo para arribar a la conclusión que consagra, no han sido rebatidos satisfactoriamente por la recurrente, que no ha aportado elementos nuevos y necesarios para revertir la solución adoptada, y se ha limitado a esbozar su mera discrepancia con aquella.

En materia de casación, para derribar un fallo fundado en precedentes del Superior Tribunal provincial, pesa sobre el recurrente la carga inexcusable de demostrar la modificación de dicha doctrina, o bien evidenciar de manera categórica que el caso guarda sustanciales diferencias fácticas que tornan inaplicable el precedente. El recurso se limita a disentir subjetivamente, es decir a discrepar, pero sin realizar una crítica frontal tendiente a demoler los fundamentos tuitivos que estructuran dichos fallos de esta Excma. CSJT.

2.3. Por lo demás, siempre subsistiría un fundamento autónomo, que también sella adversamente la suerte de la vía intentada; es que aún si este Tribunal de casación admitiera parcialmente la discusión sobre la autonomía contractual de la póliza, el fallo recurrido se sostiene sobre un pilar normativo superior (la protección constitucional de las víctimas de siniestros viales y el carácter imperativo del sistema de ciertas reglas del tránsito), que no ha sido suficientemente controvertido. Al no derribar la ratio decidendi basada en la doctrina de esta CSJT, el recurso carece de la suficiencia técnica indispensable, lo que conduce inexorablemente a su rechazo formal y sustancial.

2.4. Es verdad que la recurrente tacha de arbitraria la resolución del Tribunal *a-quo*.

Sin embargo, lejos de acreditar el vicio alegado, la recurrente se limita a discrepar con la sentencia. Pero no se observa que ninguno de sus planteos tenga aptitud alguna para conmover la lógica del razonamiento sentencial. En otras palabras, se está ante meras manifestaciones o discrepancias con el decisorio que resultan insuficientes para dejar evidenciado un error de derecho o atribuir arbitrariedad o absurdidad al desarrollo argumental desplegado en la sentencia impugnada.

3.- Cabe recordar que la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto, es decir su fundabilidad o procedencia, es preciso que el escrito cumpla con ciertas pautas adjetivas de carácter previo, que la doctrina en general denomina condiciones formales, por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación (cfr. HITTERS, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1998, ps. 243 y ss.).

Por lo tanto, como regla, el Tribunal de casación no puede modificar las conclusiones de hecho a las que arribó el tribunal de mérito mediante el estudio de las pruebas, dado que la valoración de las mismas constituye una facultad propia y privativa de aquél, exenta de censura en casación, salvo demostración de absurdo en la realización de esa prerrogativa (CSJT, Sentencia N° 387/2025, entre otras).

En conclusión, la crítica contenida en el recurso bajo análisis, se basa simplemente en alegaciones ineficaces para descalificar el pronunciamiento impugnado, puesto que el Tribunal ha expresado su criterio con apoyo en los hechos y pruebas que estimó relevantes, practicando un análisis circunstanciado al caso bajo el marco normativo aplicable. Los fundamentos de la sentencia discurren en una secuencia lógica con la que se podrá disentir o no, pero en modo alguno autorizan su calificación como errada, arbitraria o absurda.

4.- De allí que al no satisfacer el requisito de autosuficiencia técnica, el recurso deviene inadmisibile. Pues también es doctrina de esta Corte en lo que concierne a la autosuficiencia del recurso que "...tal requisito exige que el escrito casatorio contenga una exposición suficiente de las razones que fundamentan la invocación de la violación de normas que se citan al respecto, crítica razonada de la doctrina que sustenta el fallo y expresión de los argumentos que den sustento suficiente a una solución sentencial que considera ajustada a derecho, contraria a la dada por el fallo recurrido, que permite inferir inequívocamente la doctrina que se propicia, aunque la misma no haya sido expresada en proposición formal" (CSJT sentencia N° 749/1995, ídem Sentencia N° 1829/2025 y sus citas, entre otras).

Cabe, en consecuencia, aplicar a la especie aquella doctrina, y también la explicitada por este Tribunal en sus Sentencias N° 477, de fecha 16/08/1994; N° 1119, de fecha 10/12/2002; N° 941, de fecha 06/11/2000; N° 681, de fecha 24/8/2001; N° 101, de fecha 04/03/03; y N° 33, de fecha 08/02/06.

5.- Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile y, consecuentemente, mal concedido el recurso de casación interpuesto en fecha 21/10/2025, por la apoderada de Caja de Seguros S.A. contra la sentencia N° 849 del 02/10/2025, dictada por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común (Actuación N° H102225757410).

6.- Costas, a la recurrente vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota.

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante, doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Se adhiere a la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación articulado en autos, con costas a la parte impugnante vencida, por los argumentos expuestos en el voto preopinante. Se evidencia, además, que el citado remedio procesal no plantea una cuestión de entidad jurídica suficiente ni de interés general que amerite la intervención de esta Corte, sino que se limita a reeditar un conflicto particular ya resuelto por los jueces de mérito, sin demostrar la existencia de razones objetivas que justifiquen su reconsideración en esta sede. En tales condiciones, corresponde concluir que la articulación carece de interés casacional en los términos del art. 822, inc. 3°, del CPCCT, sin que se advierta, a más de lo expuesto, en las concretas circunstancias de la causa, arbitrariedad, absurdidad o conculcación a las reglas de la sana crítica en el dictado del pronunciamiento de Cámara impugnado (CSJT, 10/08/2026, “Monteros, Carmen c/ Martinez Zavalía, Dermidio s/ Acciones posesorias”, -Sentencia n° 1133-; *id.*, 05/06/2026, “Granito Luis Eduardo s/ Sucesión”, -Sentencia n° 723).

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

R E S U E L V E :

I.- DECLARAR INADMISIBLE y, en consecuencia, mal concedido el recurso de casación articulado en fecha 21/10/2025, por la apoderada de Caja de Seguros S.A. contra la sentencia N° 849 del 02/10/2025, dictada por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común (Actuación N° H102225757410)

II.- COSTAS del recurso como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MJR

Actuación firmada en fecha 25/08/2026

Certificado digital:

CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:
CN=ESTOFAN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

Certificado digital:
CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.